

se dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4089/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de desbastes en rollos para chapas y están en bruto sin alear por exportaciones de hojalata electrolítica.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima.—Sociedad Anónima Basconia (Laminación de Bandas en frío)», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollos para chapas y están en bruto sin alear por exportaciones de hojalata electrolítica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos exigidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima.—Sociedad Anónima Basconia (Laminación de Bandas en frío)», con domicilio en Gran Vía, treinta y seis, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas (coils) de hierro o acero en espesores comprendidos entre uno coma cinco y cuatro milímetros y de estaño en bruto sin alear, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la elaboración de hojalata electrolítica de menos de cero coma cinco milímetros de espesor previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos exportados de hojalata electrolítica podrán importarse mil doscientos cuatro kilos con ochocientos gramos de coils y diecisiete kilos con quinientos veinticinco gramos de estaño.

Se consideran mermas el dos por ciento de los coils importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el quince por ciento de los mismos, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4090/1964, de 10 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alambre de acero no especial por exportaciones de jaulas para gallinas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Construcciones Mecánicas J. Contarini» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alambre de acero no especial por exportaciones de jaulas para gallinas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Mecánicas J. Contarini», con domicilio en Fuente de la Salud, sin número, Córdoba, la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero no especial de dos a cuatro milímetros de espesor como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas ponedoras, tipo California, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien jaulas exportadas podrán importarse ochenta kilos de alambre.

Se consideran subproductos el uno por ciento del alambre importado, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.